

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 110016000000201701153

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312

Condenado: **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**

Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado y Concierto para delinquir Agravado, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1751

---

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 19 de diciembre de 2022, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-1668 de fecha 28 de noviembre de la anualidad, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017, condenó a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2013, a la pena principal de **136 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2010, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 124 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a su favor por los delitos de **TRÁFICO DE**

**ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sobre este último condenado a 100 meses de prisión mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

Mediante auto de fecha 06 de abril de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la Fiscalía 40 Especializada de Medellín, al Juzgado Único Penal Especializado de Valledupar y a la Fiscalía 8 Especializada de Valledupar. Allegándose respuestas al interior del plenario.

En auto de fecha 02 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir con carácter urgente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y Poner en conocimiento a la Fiscalía 8 Especializada de Valledupar y al Juzgado Único de Valledupar. Recibiéndose respuestas por parte de las requeridas.

A través de auto de fecha 18 de mayo de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el contenido de la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, así mismo, se ordenó poner en conocimiento al Juzgado Único Especializado de Valledupar y al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Curumaní Cesar. Respuestas que fueron allegadas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 07 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así como poner en conocimiento a dicha dependencia el contenido de la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumaní.

En auto de fecha 04 de agosto de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Allegándose respuesta.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de agosto de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, sobre lo cual se recibió respuesta.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que aclare o corrija la fecha de los hechos y en caso tal remita la ficha técnica correspondiente al sentenciado ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN. Recibiéndose respuesta en el siguiente sentido: *"...se pudo establecer que tal como lo indica en su proveído, en la sentencia condenatoria proferida por este despacho, se dejó plasmado que los hechos*

*por los cuales se condenó al señor ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN, iniciaron por una carta proveniente de la DEA, recibida por el grupo de Policía Judicial y de Justicia el 13 de agosto de 2014...*

Sin embargo, en auto de fecha 05 de octubre de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que allegara la ficha técnica de radicación de procesos debidamente diligenciada en relación a la fecha de los hechos. La cual fue aportada al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que allegara la ficha técnica debidamente diligenciada, allegándose respuesta.

A través de auto de fecha 25 de octubre de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, allegándose respuesta en la cual se expone: *"...me permito informar que consultado el sistema de actuaciones de la rama judicial por el radicado No 2022861000002010000300, se evidencia la siguiente anotación: 01/03/2011-EN LA FECHA EL JUZGADO PROMISCOU MPAL DE CURUMANI, CESAR, IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA."*

En auto de fecha 04 de noviembre de la anualidad, se ordenó reiterar lo requerido en auto de fecha 25 de octubre de la anualidad. Allegándose respuesta por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, en la cual se indica: *"Se aclara que la fecha de Privación de la Libertad corresponde a la fecha en la cual se impuso medida de aseguramiento: 01/03/2011- EN LA FECHA EL JUZGADO PROMISCOU MPAL DE CURUMANI, CESAR, IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA."*

En auto de fecha 28 de noviembre de la anualidad, esta agencia judicial resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN, en relación a la presente vigilancia, identificada con radicado interno 2021-0007-00, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

Posteriormente y para efecto de estudiar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado prenombrado, mediante auto de fecha 28 de noviembre de la anualidad, se ordenó requerir a la policía nacional y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Allegándose respuestas al interior del plenario.

En auto de fecha 07 de diciembre de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aclarara la fecha desde la cual el sentenciado ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN, se encuentra privado de la

libertad. Recibiéndose respuesta por parte del asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en la cual expone: "...con el fin de aclarar las fechas de captura con respecto al sentenciado Quintana León Elber Elias, siendo correcto que la primera fecha de detención es 01 de marzo de 2011 como se puede corroborar con la orden de salida de domiciliaria que anexare al presente, con respecto a la segunda fecha de detención me permito aclarar que efectivamente es la del 25 de abril de 2017, sin embargo en la cartilla biográfica..." negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Por lo que, a través de auto No. 2022-1165 se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aclarar y documentara las visitas realizadas al sentenciado QUINTANA, en su domicilio donde se encontraba cumplimiento la detención domiciliaria, ya que en la documentación aportada no se plasmó lo pertinente al no exponer todo el periodo de visita y hasta cuando el sentenciado cumplió con la privación de su libertad en dicho periodo de tiempo. Respuesta allegada al interior del plenario en la cual el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, indica: "... me permito anexar la cartilla biográfica actualizada donde podrá observar todas las visitas realizadas a su domicilio desde el año 2011 hasta el año 2017; vale aclarar la razón por la cual en algunos meses no aparecen registradas las visitas domiciliarias...".

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el asunto objeto de estudio se traen a colación las normas aplicables como son:

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

**Objetivos:** (i) **Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.** (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 31 del Código Penal: *“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, **ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos – como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia- cuya acumulación se pretenda.

**5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.**

#### **CASO CONCRETO:**

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. **Declarar de Oficio la Nulidad** del auto interlocutorio No. 2022-1668 de fecha 28 de julio de la anualidad.

En el caso concreto y teniendo en cuenta que encontrándose el despacho estudiando la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**, se percata que en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual expone: *“...con el fin de aclarar las fechas de captura con respecto al sentenciado Quintana León Elber Elías, siendo correcto que **la primera fecha de detención es 01 de marzo de 2011 como se puede corroborar con la orden de salida de domiciliaria que anexare al presente**, con respecto a la segunda fecha de detención me permito aclarar que efectivamente es la del 25 de abril de 2017, sin embargo en la cartilla biográfica...”* aunado con la respuesta allegada con posterioridad, en la cual el Establecimiento Penitenciario aporta la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado prenombrado, contentiva de las visitas domiciliarias realizadas al señor **QUINTANA LEÓN** desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 29 de marzo de 2017, en atención a la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, impuesta al condenado en fecha 01 de marzo de 2011, dentro del proceso radicado 20228610000020100000300, siendo capturado posteriormente, en fecha 25 de abril de 2017 como se observa en la ficha técnica de radicación de procesos dentro del radicado 1100160000020170115300, constatado con la respuesta suministrada por el INPEC Ocaña *“...**con respecto a la segunda fecha de detención me permito aclarar que efectivamente es la del 25 de abril de 2017.**”*

Por lo que se vislumbra que el señor **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, se encontraba afectado con una privación de su libertad, teniendo en cuenta la medida de aseguramiento arriba ya señalada, es así, que ante dicha circunstancia y teniendo en cuenta la información suministrada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que dicho condenado no puede ser acreedor a la acumulación jurídica de penas por expresa prohibición legal, teniendo en cuenta el contenido del artículo 460 de ley 906 de 2004, más exactamente en su inciso segundo *“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya*

*ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”.*

Así las cosas, de manera oficiosa, se decreta la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-1668 de fecha 28 de julio de la anualidad a través del cual se resolvió decretar la acumulación jurídica de penas al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**.

El Despacho resalta y deja claro que la presente decisión afecta la última solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado y que se encontraba al Despacho en estudio, ya que esta se eleva teniendo en cuenta la pena acumulada producto de la acumulación que a través de este proveído queda sin efecto jurídico alguno, es así que bajo esta motivación jurídica, el condenado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y/o de su apoderado en lo que respecta a la solicitud de libertad condicional que radique ante esta Agencia Judicial deberá hacerlo de manera individual respecto a cada una de las vigilancias que se conoce en su contra, siendo estas: CUI 20228610000020100000300 condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y radicado CUI 1100160000020170115300, condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Concierto para Delinquir.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

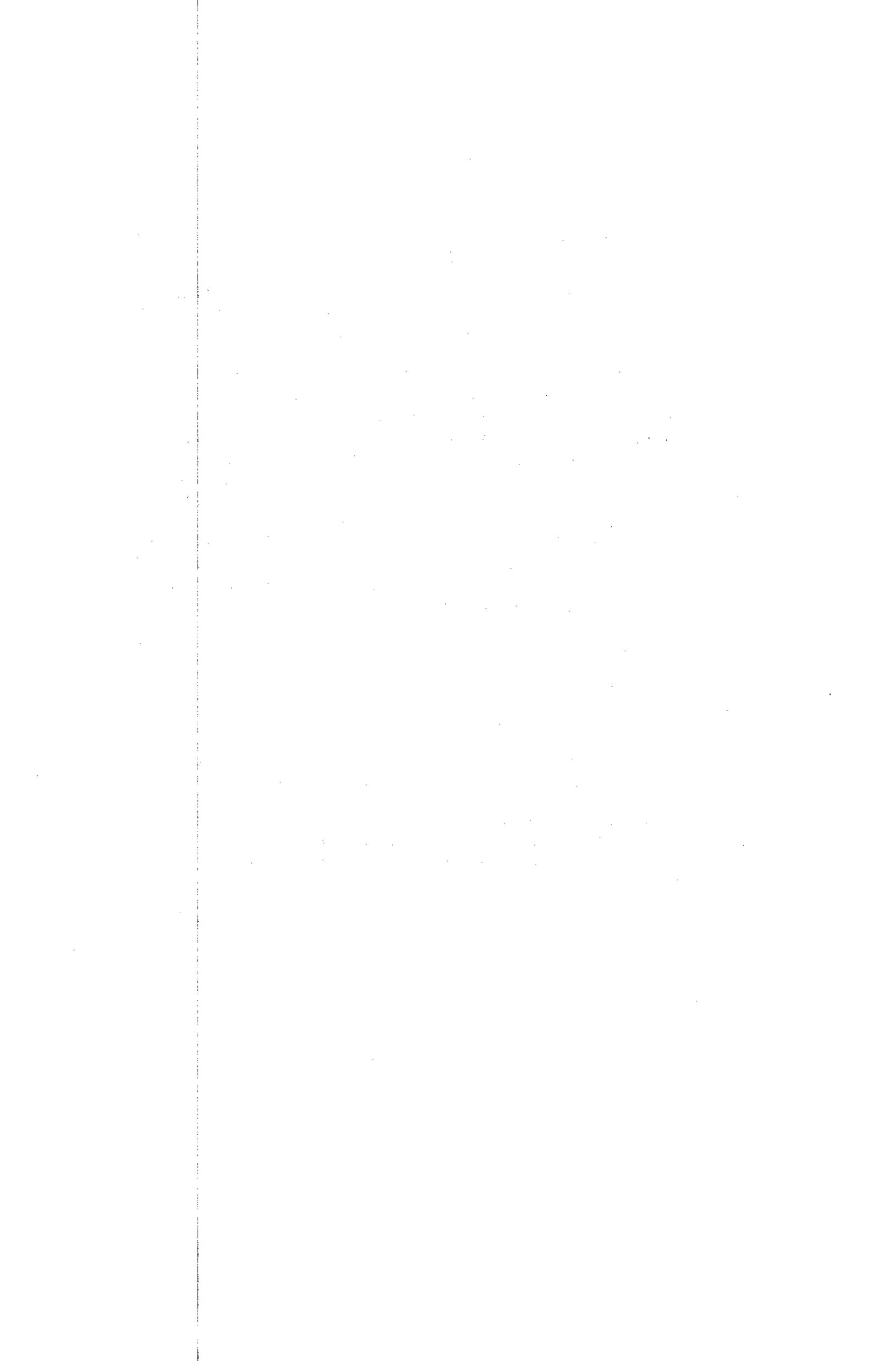
**PRIMERO:** Declarar oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-1668 de fecha 28 de julio de la anualidad, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Abstenerse el despacho de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad Condicional elevada a favor del sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, d e conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA FORERO COTE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498 61 00000 2018 00001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00281 00

Condenado: ROBINSON SUMALAVE GOMEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Rebelión

Interlocutorio No. 2022-1769

---

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **ROBINSON SUMALAVE GOMEZ**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 04 de octubre de 2019, condenó a **ROBINSON SUMALAVE GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.986.383, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 2.833,33 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 60 meses, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON REBELION**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue recurrida y confirmada por la Sala Penal de Decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta con ponencia del H. Magistrado Juan Carlos Conde Serrano con fecha del 12 de diciembre de 2019, decisión que cobró ejecutoria el 22 de enero de 2020, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

La vigilancia fue asignada por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien al percatarse que el condenado se encontraba privado de la libertad en el INPEC Ocaña, remitió por competencia el asunto a esta ciudad mediante decisión del 12/05/2020.

El Juzgado en Descongestión Homólogo de esta ciudad, mediante decisión del 29/05/2020 avocó el conocimiento del asunto.

Mediante autos del 12/06/2020 redimió penas a favor del sentenciado así: 23 días; 3 meses y 18 días; 28.5 días; 1 mes y 6.5 días; 1 mes y 9 días.

Mediante autos del 26/10/2020 redimió penas a favor del sentenciado así: 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días.

Este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto mediante auto del 17/03/2021.

El 17/03/2021, improbió permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas al condenado al existir prohibición expresa para el otorgamiento de dicho beneficio.

Mediante auto del 22/04/2021 le reconoció redención de pena de 1 mes y 7 días.

El 19/08/2021 le reconoció redención de pena de 8 días.

El 02/09/2021 mediante autos le reconoció redención de pena de: 25 días; 1 mes y 8 días.

Mediante auto del 05/11/2021 se puso de presente al Juzgado fallador escrito de solicitud

---

<sup>1</sup> Folio 33 cuaderno original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

de corrección elevado por el EPMSC Ocaña; se requirió a la Fiscalía General de la Nación que aclarara el radicado único y al EPMSC Ocaña el oficio de encarcelación del sentenciado.

En auto del 18/11/2021 se evidenció ruptura procesal y se informó al INPEC Ocaña el radicado CUI.

Mediante autos del 21/02/2021 le fueron concedidas redenciones de pena de: 1 mes y 8,5 días; y 1 mes y 8,5 días.

En autos del 28/07/2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 1 mes y 8 días; 25 días.

En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado.

En auto del 04 de agosto de 2022 le fue reconocida redención de pena de 12 días. Además, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria, y se requirió información a los Juzgados Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta y Segundo Penal Municipal de Ocaña.

Mediante auto del 24 de agosto de 2022 se requirió al Juzgado 2° Penal Municipal de Ocaña con función de control de garantías en relación a la orden de captura vigente, y a la Fiscalía General de la Nación en relación a si hubo ruptura de la unidad procesal.

En auto del 08/09/2022 se ordenó poner en conocimiento del condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas.

El 24/10/2022 se ordenó reiterar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con función de control de garantías aclaren si fue cancelada o no la orden de captura sin obtenerse respuesta concreta por lo que se reiterará por última vez; se puso en conocimiento del EPMSC Ocaña la respuesta de la Fiscalía en relación al radicado único que identifica esta vigilancia, quienes allegaron el registro el Sisipec Web que refleja la modificación. En la misma fecha, se negó la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo social y familiar del condenado.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el 19 de diciembre de 2022.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo contempla su realización en el Kdx 137 C-06 Corregimiento La Trinidad del municipio de Convención (N.S.) lugar donde viviría el condenado en caso de serle concedida la libertad condicional.

Robinson Sumalave Gómez es oriundo de Convención (N.S.) donde pasó su infancia y adolescencia junto a sus padres y hermanos; en su juventud estableció grupo secundario de cuya unión nacieron dos hijos, relación que concluyó estando privado de la libertad, y que actualmente residen en la misma vereda de dicho municipio. El condenado trabajaba como agricultor y vendedor de verduras y legumbres. El inmueble de estrato 2 es habitado por el presidente de la Junta de Acción Comunal y a pesar de que el condenado nunca ha vivido en él y tampoco con esa familia fue necesaria su realización allí, por cuanto el domicilio del grupo primario del sentenciado se ubica en la vereda Guasiles Norte del mismo corregimiento, lugar donde no hay señal de teléfono y tampoco de internet y allí residen sus padres. Familiarmente, destacan al sentenciado como persona responsable y trabajadora, de relaciones cercanas y armoniosas; y en su comunidad es descrito como persona servicial sin problemas de comportamiento.

En esa medida, el informe devela **“Manuel Barbosa Flórez, demuestra disposición de recibir a Robinson Sumalave Gómez en su hogar con las obligaciones que esto le impone”**.

Por último, **“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Robinson Sumalave cumple con arraigo familiar y social en el corregimiento la trinidad en Convención Norte de Santander.”**

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Robinson Sumalave Gómez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló **“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio**

*de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los cuales se encuentra condenado **Robinson Sumalave Gómez** los describe el Juez fallador que *"Mediante labores investigativas, ... logró identificar algunos milicianos integrantes del Frente de Guerra Nororiental del ELN, especialmente de la estructura guerrillera Compañía Capitán Francisco Bossio, que delinque en los municipios de Convención, Hacarí, El Carmen, Teorama y el sur del Cesar, entre ellos **ROBINSON SUMALAVE GOMEZ**, conocido como aliar ROBINSON o el OREJON, señalado de pertenecer al grupo subversivo ELN desde el año 2010, desempeñándose como explosivista, explorador y combatiente de la mencionada Compañía... se habría concertado con otros miembros del grupo subversivo para efectuar el secuestro de un joven en el Municipio de Pelaya – Cesar en el año 2011, así como la retención ilegal de un comerciante en el Municipio de Ocaña... se emitió la respectiva orden de captura... se materializó el 15 de febrero de 2018."*, conducta que resulta lesiva para las personas y la sociedad en general teniendo en cuenta que con su actuar delictivo puso en peligro el bien jurídico tutelado de la **seguridad pública**, y que observada en un contexto globalizado es considerado sin lugar a dudas como delitos de mayor impacto por ser cometidos como se devela en el presente caso por una organización criminal organizada que actúa en la región del nororiente colombiano y se extendió hasta el departamento del Cesar.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente que tenía en su poder el aquí sentenciado además del que le fue incautado en su residencia ubicada en la Cl. 28 No. 17-17 barrio San José de Manizales, y que desde ya debe indicarse que no podrá residir en esa misma vivienda so pena de serle revocado el beneficio, además atendiendo a que con su ilicitud puso en riesgo la **seguridad pública** como ya se indicó, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Robinson Sumalave Gómez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 42 meses y 24 días** previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **ROBINSON SUMALAVE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.986.383, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **42 meses y 24 días**, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Función de Control de Garantías la reiteración del numeral 1° del auto de sustanciación No. 2022-0999 del 24 de octubre de 2022.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA FORERO COTE**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: HECTOR VERJEL CAUSADO  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Interlocutorio No. 2022-1767

---

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de Beneficio Administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado **HECTOR VERJEL CAUSADO**.

**DE LA PETICION**

La dirección y la oficina Asesora jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña presentó solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas a favor del condenado **HECTOR VERJEL CAUSADO** recluso en dicho establecimiento carcelario.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **HECTOR VERJEL CAUSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.707, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos .

Mediante auto del 01 de julio de 2022 mediante auto de sustanciación No. 2022-0545, esta agencia judicial previo a avocar requirió al EPMSC de Ocaña la cartilla biográfica actualizada para estudiar el factor de competencia.

El 08 de julio de 2022 se avocó el conocimiento del proceso.

El 12/08/2022 el EPMSC de Ocaña solicitó al Juzgado el estudio de la libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante autos del 18 de agosto de 2022, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 1 mes y 2 días; 1 mes y 4 días; 1 mes y 4 días; 1 mes y 3 días. Además, en la misma fecha fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria para actualización de su base de datos en relación al delito por el que fue condenado en la presente vigilancia; se requirió al Juzgado 1° Penal del Circuito las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el proceso en que fue condenado el sentenciado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y se conminó a secretaría informe si este Juzgado cuenta con otra vigilancia en contra del condenado Héctor Verjel Causado.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2022, se ordenó poner de presente al

condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas.

El 14/10/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional.

El INPEC Ocaña solicita aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas el 09/12/2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**“Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** *Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género”.*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016,

establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio** judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. (Negrita y subrayado es nuestro).

### **CASO CONCRETO**

Como puede observarse, no procede autorizar en este caso el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas solicitado, teniendo en cuenta que la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por la que fue condenado **HÉCTOR VERJEL CAUSADO**, está contemplada dentro de los delitos excluidos para conceder el beneficio solicitado, en el Artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

En esa medida, es menester del Despacho, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, indicar que, **NO es procedente APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS**, otorgado al interno **HÉCTOR VERJEL CAUSADO** por prohibición legal expresa contenida en Artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, **“Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se**

*concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por ... **concierto para delinquir agravado...**", de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese beneficio administrativo.*

Así las cosas; es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS** presentada por el sentenciado **HÉCTOR VERJEL CAUSADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.707 de Ocaña, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROSALBA FORERO COTE**

**JUEZ**